



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 02133 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1185-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICTOR HUGO JUSCAMAITA QUISPE
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
RESTITUCIÓN DE NIVEL REMUNERATIVO

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR HUGO JUSCAMAITA QUISPE contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2419 OP-INSN-2012, del 12 de diciembre de 2012, emitido por la Dirección de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud del Niño, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Vice Ministerial Nº 0961-88-SA-VM-P, del 28 de noviembre de 1988, el Vice Ministerio de Salud regularizó al señor VICTOR HUGO JUSCAMAITA QUISPE, en adelante el impugnante, que en ese entonces era Técnico Administrativo II, al nivel remunerativo F-I.
2. Posteriormente, el impugnante participó en el Concurso de Provisión Interna Nº 001-89 convocado por el Instituto Nacional de Salud del Niño, en adelante, la Entidad, y aprobado por Resolución Ministerial Nº 0453-86-SA-DM, para el puesto de Técnico en Estadística I.
3. Habiendo ganado el referido concurso, se emitió la Resolución Directoral Nº 0689-89-INSN/OP, del 30 de junio de 1989, a través de la cual se reasignó al impugnante del cargo de Técnico Administrativo II al de Técnico en Estadística I, aceptando la baja de categoría remunerativa solicitada por el impugnante, debiendo pasar del nivel F-I al 09.
4. Luego, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad, con Memorándum Nº 226-OP-INSN-89, del 4 de julio de 1989, comunicó al impugnante que debería llevar su renuncia notarial al cargo de confianza F-I, para continuar con el trámite correspondiente, en el que resultaría ganador del Concurso Interno como Técnico de Estadística.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

5. Mediante Resolución Directoral N° 0974-89-INSN/OP, del 2 de octubre de 1989, la Dirección General de la Entidad resolvió que el impugnante sea transferido a la Dependencia de Origen con su respectivo nivel escalafonario y remunerativo que venía percibiendo al 30 de junio de 1989.
6. A través de la Resolución Directoral N° 218-91-INSN/OP, del 27 de febrero de 1991, la Dirección General de la Entidad declaró improcedente la solicitud de rectificación del nivel remunerativo, formulada por el impugnante con Expediente N° 008551-90.
7. El 10 de diciembre de 1991, la Dirección General de la Entidad, con Resolución Directoral N° 0640-91-INSN/OP, declaró no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 218-91-INSN/OP.
8. Con Resolución Vice Ministerial N° 257-92-SA-VM-P¹, del 28 de agosto de 1992, el Viceministro del Ministerio de Salud declaró improcedente la solicitud de rectificación del nivel remunerativo, formulada por el impugnante con Expediente N° 0958-92, toda vez que ya existía pronunciamiento por parte de la Entidad respecto de la solicitud del impugnante.
9. Mediante Oficio N° 2419 OP-INSN-2012, del 12 de diciembre de 2012, la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad indicó al impugnante que, en base al Informe N° 272-G/J/L/M-INSN-12, del 20 de noviembre de 2012, su solicitud con Registro N° 00350-2012OP-16502 sobre rectificación del nivel remunerativo, resultaba improcedente.


TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 14 de diciembre de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2419 OP-INSN-2012, solicitando la rectificación de nivel remunerativo, ya que se ha desconocido indebidamente la validez de la Resolución Vice Ministerial N° 0961-88-SA-VM-P.
11. Con Oficios N^{os} 1698-DG-961-OEA-INSN-2013, 2379-DG-N° 1495-OEA-INSN-2013 y 3811-DG-N° 1735-OEA-N° 1780-OP-INSN-2015, la Dirección General y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Entidad remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.

¹ Notificada al impugnante el 14 de octubre de 1992.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
14. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del

² Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

16. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la contradicción de actos confirmatorios

17. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206° de la Ley N° 27444⁴.

18. En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24° del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes⁵.

19. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la Resolución Directoral N° 0640-91-INSN/OP ha adquirido el carácter de firme⁶, al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra el citado acto, habiéndose dado por agotada la vía administrativa respecto a la improcedencia de la solicitud presentada por el impugnante que requería la rectificación de su nivel remunerativo, por lo que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2419 OP-INSN-2012, en el cual se informa dicha

⁴ “Artículo 206°.- Facultad de contradicción (...)”

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

⁵ “Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁶ Al respecto, la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

situación, es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

20. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso impugnativo materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.
21. Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR HUGO JUSCAMAITA QUISPE contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2419 OP-INSN-2012, del 12 de diciembre de 2012, emitido por la Dirección de la Oficina de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor VICTOR HUGO JUSCAMAITA QUISPE y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL